



Trabajo Fin de Grado

**Responsabilidad civil
extracontractual por las cosas
vertidas o arrojadas a la vía pública:
Antecedentes y regulación actual.**

Presentado por:

Noemí Alonso Monzó

Tutor/a:

María del Carmen Lázaro Guillamón

Grado en Derecho

Curso académico 2015/2016

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC.	Código Civil
D.	Digesto
SSTS.	Sentencias
SAT.	Sentencia de la Audiencia Territorial
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJCA.	Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

ÍNDICE

Introducción	7
1. CUESTIONES GENERALES	11
1.1. Concepto	11
1.2. Responsabilidad civil	11
1.2.1. Ámbito subjetivo	11
1.2.2. Ámbito objetivo	15
1.2.3. Conducta	16
1.3. Especial referencia al ámbito administrativo	20
2. ANTECEDENTES ROMANÍSTICOS	25
2.1. La institución en el Derecho romano	26
2.2. Ámbito de aplicación del edicto	27
2.3. Régimen de las acciones	32
2.4. Aplicaciones especiales	34
3. AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS DE HECHO: objetivación de la responsabilidad	36
Conclusiones	39
Bibliografía	43
Anexo: índice de jurisprudencia	44
Abstract	45

Introducción

La responsabilidad civil extracontractual por las cosas vertidas o arrojadas a la vía pública se encuentra regulada en el Código Civil, al final del Capítulo II del Título XVI, dentro del Libro IV, y comienza con la regla general de responsabilidad extracontractual por hecho propio incluido en el Artículo 1902 del mismo código. Se trata en este primer caso, de una responsabilidad subjetiva, debido a que existe la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia.

En cambio, el Código Civil regula el Artículo 1905 y siguientes de este mismo título, en los que los daños se producen porque una cosa, sólida o líquida, ocasiona un perjuicio en situaciones en que la persona no gobierna o decide en su actividad. Es decir, nos encontramos ante una responsabilidad objetiva o incluso, cuasi objetiva, debido a que dichas responsabilidad tendría causas de exoneración, como vienen siendo los casos de fuerza mayor.

En concreto, ha sido de mi interés el estudio del Artículo 1910, en el que el "cabeza de familia" que habita en una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

La expresión "cabeza de familia", se estudiará en el ámbito subjetivo de la responsabilidad civil, en la que se verá la evolución de dicha expresión en su interpretación, adaptándola al contexto histórico en el que se encuentre. La responsabilidad deriva del uso de la vivienda, por lo que el responsable de una vivienda arrendada, recaería sobre el arrendatario y no sobre el propietario.

También ha sido de mi interés el ámbito objetivo de dicho precepto, puesto que en cuanto al término "cosas", no hay ningún precepto en nuestro Código Civil que enumere todas las cosas susceptibles de causar daños; por lo que no hay un *numerus clausus* de cuáles son, por lo que pueden tratarse de cualquier tipo de sólidos o líquidos.

Respecto de la conducta, a pesar de que el sistema de responsabilidad extracontractual de nuestro CC. es subjetivista o basado en la culpa, como sería el caso del mencionado Artículo 1902; en los Artículos 1905 y siguientes del mismo título, contemplan y regulan supuestos en la que la responsabilidad de los sujetos causantes del daño es objetivo o cuasi objetiva, por la exoneración en casos de fuerza mayor.

Basta con que cualquier objeto que caiga cause un daño, como para poder responsabilizar al “cabeza de familia”, ya sea un objeto arrojado o que haya caído.

Por ello, el 1910, se trata de un artículo que ofrece distintas posibilidades para construir en torno a dicha norma, ya que se puede realizar un amplio estudio acerca de a qué se refiere al hablar de la responsabilidad derivada del daño producido por cosas.

Habría que analizar exhaustivamente cada caso concreto, para poder saber si el supuesto puede ser regulado bajo dicha norma, ya que en nuestra doctrina no hay unanimidad en cuanto a los supuestos que deben subsumirse dentro de esta categoría de responsabilidad extracontractual.

El trabajo se encuentra dividido en tres apartados: el primero de cuestiones generales con respecto a la responsabilidad civil extracontractual, en el segundo se analizará la evolución histórica y el último que se centrará la objetivación de la responsabilidad.

En particular, en el primer capítulo, se explicará dicha responsabilidad extracontractual desde el punto de vista del derecho civil, analizando quién será el sujeto responsable, qué cosas se arrojan y desde dónde y a qué tipos de conductas se refiere. En los distintos Proyectos en la historia de la codificación civil española, ya se hacía referencia a la responsabilidad civil extracontractual, concretamente, el de 1836, fue el primero a referirse en su artículo 1865 a "*El que habita una casa es responsable de los perjuicios que cause, cayendo de ella cualquier cuerpo sólido o líquido, ya sea arrojado voluntariamente, ya desprendido por negligencia o falta de seguridad*", con lo que según palabras de RAMOS MAESTRE, este proyecto ya daba cobertura al supuesto de cosas colgadas peligrosamente¹. Se centrará el tema en los objetos arrojados o caídos, regulados en el 1910 del CC, cuya razón de ser de esta norma es la de regular las relaciones vecinales, limpieza, salubridad ambiental y la evitación de daños a terceros. También se hará referencia al ámbito administrativo, debido a que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en el caso que nos ocupa dado que, se origina en la responsabilidad civil extracontractual.

En el segundo capítulo, se analizarán los antecedentes romanísticos de este tipo de responsabilidad, cómo y dónde surgió, haciendo un estudio del título 9.3 del Digesto en el que se estudiará el ámbito de aplicación, el régimen de las acciones y

¹ RAMOS MAESTRE, Á., *La responsabilidad civil por los daños causados por cosas arrojadas o caídas. (Análisis del Art. 1910 del CC.)*, Práctica de Derecho SL., Madrid, 2001, p. 33.

sus aplicaciones especiales. Se estudiarán los cuasi delitos y las Instituciones de Justiniano, en el que todo delito generaba dos acciones, castigar al delincuente y lograr la reparación del daño ocasionado.

En el tercer y último capítulo, se estudiará la objetivación de la responsabilidad civil extracontractual. Además de ello, se tratarán supuestos de hechos controvertidos.

El desarrollo de este trabajo se lleva a cabo a través de la utilización de un método histórico crítico, exegético y analítico, pues se contrasta la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Romano y en el Derecho actual analizando las fuentes de ambos periodos y las diferentes situaciones en que se aplica dicha responsabilidad desde un punto de vista histórico en relación con la actualidad.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Concepto

El punto de partida de este trabajo es el artículo 1910 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.". La responsabilidad va a surgir, tanto por conducta activa como omisiva, es decir, tanto si cae una cosa a la vía pública por ser arrojada voluntariamente; como si lo hace por conducta negligente al no adoptar las pertinentes medidas de seguridad. Por tanto, estaremos ante una responsabilidad extracontractual objetiva, en la que el "cabeza de familia", tiene obligación de reparar el daño originado, aunque no exista culpa o negligencia.

1.2. Responsabilidad civil

A fin de analizar con mayor profundidad el artículo 1910 del CC. En primer lugar se explicará el ámbito subjetivo, haciendo alusión al sujeto responsable y a los sujetos que pueden intervenir.

1.2.1. Ámbito subjetivo

En cuanto al sujeto responsable, dicho artículo hace referencia al "cabeza de familia" que habita en la casa desde donde se ha arrojado o ha caído la cosa que ha provocado el daño.

El legislador de 1889, en la primera edición del Código Civil, se refirió al sujeto responsable como al que "habita como principal". La expresión "cabeza de familia" hoy en día es un tanto anticuada, es una expresión criticada por la doctrina. Además puede inducir a error, ya que parece hacer referencia a la vivienda ocupada por una familia. De todos modos, lo que está claro es que la expresión "cabeza de familia" hace referencia a quién habita en la casa, a la persona responsable de ella. En palabras de ALBADALEJO², "si entre los que conviven alguno ocupa una situación de superioridad, el superior será el "cabeza de familia". En el caso de ser una vivienda

² ALBADALEJO, M., *La responsabilidad del artículo 1910 del Código Civil, en Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Derecho civil y Derecho público*, tomo IV, Civitas, Madrid, 1996, p. 4761.

arrendada, la responsabilidad recaería en el arrendatario, que es quién habita en ella, y no en el arrendador que no habite en ella.

«Cabeza de familia» es, en consecuencia, la persona o personas que, habitando en la vivienda de la que se ha arrojado, caído o filtrado algo, asume una posición jurídica preeminente, en el sentido de poder controlar lo que ocurre en dicha vivienda y a quien es exigible un deber de cuidado. Tratándose de matrimonios o uniones de hecho, debe considerarse que ambos miembros de la pareja son «cabeza de familia» a los efectos de esta norma³.

En los supuestos de varias personas que convivan en una misma casa y que varios tuviesen la cualidad de "cabeza de familia", responderían solidariamente; excepto de en el caso en que se hubiesen dividido las habitaciones y cada uno se responsabilizase de su zona.

RAMOS MAESTRE⁴ matiza que si la vivienda se hubiera dividido realmente en el sentido de que cada uno de los ocupantes tuviera asignada su propia habitación, como sucede en los casos de pisos de estudiantes, sería posible considerar único responsable a aquél de cuya habitación hubiere salido la cosa. No obstante, entiende que se mantendrá la responsabilidad solidaria de todos ellos respecto de las cosas que procedan de los habitáculos comunes de la casa, como la cocina, el salón o el cuarto de baño.

Muchos de los litigios que llegan a los Tribunales son precisamente situaciones de este tipo, como en la STS de 12 de Abril de 1984⁵, en la que se consideró

³ ALBADALEJO, M., *La responsabilidad del artículo 1910 del Código Civil*, cit., p. 4768.

⁴ RAMOS MAESTRE, Á., *La responsabilidad civil por los daños causados*, cit., p.49. "Teniendo en cuenta las características de la responsabilidad del cabeza de familia, es frecuente en la práctica asegurar el riesgo de incurrir en ella a través de fórmulas de "multirriesgo", seguro integral familia-hogar, u otras similares. Hay una gran intervención de las compañías aseguradoras en los pleitos. En algunos de ellos ha habido una responsabilidad solidaria de la aseguradora y el inquilino de la casa".

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1984, (RJ 1984\1958). Se trata de un recurso de casación por infracción de Ley, cuya doctrina es la culpa extracontractual. Responsabilidad objetiva o por riesgo. "Se tiene derecho de repetir sobre el responsable directo. La norma del artículo 1910 del Código Civil, cuyos precedentes más antiguos se encuentran en la "actio de effussisveldejectis», así como en instituciones; "De obligationibusquaequasi ex celectonascuntur", uno del Derecho Romano. El hecho de mediar o no culpa por parte de la recurrente no impide su deber de resarcir a quien sufrió el daño, sin

responsable al inquilino de los daños ocasionados en el inmueble inferior a consecuencia de filtraciones de agua procedentes de la vivienda que ocupaba. También es el caso de la STS de 20 de Abril de 1993⁶, supuesto en el que se consideró responsable al inquilino de los daños ocasionados en el piso inferior a consecuencia de unas filtraciones de agua; caso similar al resuelto por la STS de 6 de Abril de 2001⁷.

La sentencia recurrida afirma en el fundamento jurídico segundo que "en el presente caso no hay motivos suficientes de exculpación de la propiedad del apartamento, por el simple hecho de que éste se encontrara arrendado a una tercera persona, y ello, porque debiéndose la inundación sufrida por el establecimiento del actor a la rotura de una tubería del apartamento de la propiedad de la demandada, es de considerar que en principio la obligación de cuidar de las cosas propias, de modo que no causen daño a otra persona, corresponde al propietario por razón de su dominio; así se desprende lo dispuesto en el artículo 1907 del Código Civil, en el número 2º del 1544 del mismo Código y en el número 2º del artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Esta obligación, no desaparece por arrendar a otra persona el uso del inmueble, y sólo podría eludirse si se demostrara que la producción de los daños se han debido a la acción dolosa del inquilino o de otra persona", en la que expresamente se absolvió al propietario de la vivienda por haber cedido su uso a un tercero por contrato de arrendamiento⁸.

En caso de convivencia de arrendador y arrendatario, se resolvería mediante responsabilidad solidaria en el caso de desconocer de qué habitación ha sido arrojada la cosa.

En cambio, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2007⁹ resuelve un supuesto de responsabilidad civil por la muerte de una persona al ser

perjuicio de su derecho a repetir, sobre quien pudiera haber sido el causante directo del mismo".

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Abril de 1993, (RJ 1993\3103).

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 2001, (RJ 2001\3636).

⁸ SIRVENT GARCÍA, J., "Responsabilidad civil derivada de los daños causados por lo arrojado, caído o filtrado", en *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 27/2011 2 parte Artículos. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2011. p.35.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 2007, (RJ 2008\39).

golpeada en la cabeza por una maceta que, durante un fuerte temporal de viento, cayó desde una vivienda arrendada sita en la quinta planta de un edificio.

El Tribunal Supremo niega la responsabilidad solidaria de los propietarios-arrendadores de la vivienda dado que no cabe aplicar ni el Art. 1907 CC, porque el daño no fue debido a ruina del edificio; ni el Art. 1910 CC, porque no incluye al propietario arrendador de la vivienda que no habita en ella; ni el Art. 1902 CC, porque ello supondría imponer al propietario-arrendador un exacerbado deber de vigilancia o supervisión de la conducta del inquilino. La sentencia exonera también a la aseguradora codemandada, con la que los propietarios habían suscrito un seguro "multirriesgo", puesto que "si no hay responsabilidad civil del asegurado no nacerá la obligación del asegurador".

Hay que tener en cuenta que el habitante de la vivienda que esté considerado como "cabeza de familia", responderá no sólo por sus actos, sino también por los de las demás personas que habiten ésta. Por lo que el sujeto responsable puede ser persona distinta al generador del daño.

Conociendo que en la mayoría de los casos el cabeza de familia responde por los daños ocasionados por terceros que habitan o visitan su vivienda, debe reconocérsele su derecho a repetir contra el causante material del daño o perjuicio. Un ejemplo común sería, el del visitante que arroja un cigarrillo encendido por la ventana de una vivienda, se trataría de una responsabilidad objetiva, por un hecho negligente de un tercero.

En el caso de cosas arrojadas por personas que no han sido invitadas a estar en la vivienda por el titular que la ocupa, éste responderá por el momento hasta que se demuestre que la persona que lo arrojó se hallaba de forma irregular en su inmueble. En cambio, si llegara a demostrarlo de alguna manera, no responderá ni siquiera subsidiariamente.

En cuanto a los daños como consecuencia de la caída de cosas desde espacios comunes en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, como la escalera, o terraza; la acción de responsabilidad se intentará contra la comunidad de propietarios.

1.2.2. **Ámbito objetivo**

Por cuanto respecta al ámbito objetivo, es relevante el lugar desde donde la cosa cae o es arrojada. Nos referimos a una casa o parte de ella. No sólo se trata de una vivienda, cosa que podría pensarse al hablar de "cabeza de familia", que lleva a imaginar una vivienda en la que reside una familia, sino que también puede ser un local u oficina; cuyo responsable, debe adoptar las oportunas medidas de seguridad.

El Tribunal Supremo¹⁰, se refiere al lugar desde donde la cosa cae o es arrojada, como piso, local o vivienda.

No es requisito necesario que la cosa se encuentre dentro de la vivienda o de la habitación, pero sí que esté colocada en un lugar que tenga con ella una conexión espacial, como sería el supuesto de las macetas colocadas en ventanas o balcones. Es necesario, que el sujeto responsable tenga un directo o potencial control sobre el espacio o elementos que han sido causa material de los desprendimientos, caídas o filtraciones¹¹. Respecto al lugar dónde caen o se arrojan las cosas, se refiere a la vía pública o a la propiedad vecina.

En cuanto al término "cosas", hay un *numerus apertus*, pueden ser sólidos o líquidos.

En la aplicación del art. 1910, se han encontrado casos de reclamación de indemnización por filtraciones de agua a locales o viviendas situados en plantas inferiores, sea por quedar inadvertidamente abierto algún grifo¹², por mal estado o rotura de cañerías o tuberías de toma de agua de algún electrodoméstico.

El sujeto que haya sufrido el daño, podrá reclamar al "padre de familia" de la vivienda de dónde se haya lanzado, caído el objeto y solicitarle una indemnización por los daños sufridos, aunque no fuere a consecuencia de culpa o negligencia, ya que estamos ante una responsabilidad objetiva.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Abril de 1984, cit. "...a las cosas que cayeren o se arrojaran del piso, vivienda, o local en cuestión".

¹¹ RAMOS MAESTRE, Á, *La responsabilidad civil por los daños causados*, cit., p.63.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1984, cit.

1.2.3. Conducta

A decir de BLASCO GASCÓ¹³, aunque el sistema de responsabilidad extracontractual del Código Civil es subjetivista o basado en la culpa, el propio CC. en los arts. 1.905 y siguientes así como leyes posteriores contemplan y regulan supuestos en que la responsabilidad de los sujetos causantes del daño es objetiva o cuasi objetiva.

En el caso de que el daño sea producido por caso fortuito o fuerza mayor, no habrá responsabilidad del cabeza de familia, aunque le corresponderá a él/ella, la carga de la prueba.

Respecto a las cosas a las que se refiere el art. 1910 del CC., habla tanto de "arrojar", como de "caer". En el primer término, existe una voluntad humana consciente de querer tirar el objeto o vertido, usando fuerza; en cambio, con el segundo término, indica una acción omisiva, en la que el objeto cae por imprudencia o negligencia del deber de cuidado al colocar el objeto, no es necesaria la intervención humana.

En el Código Civil existen supuestos en los que la responsabilidad extracontractual nace y se genera aun cuando quien será finalmente responsable de ella (salvo caso de fuerza mayor) no haya incurrido en culpa o negligencia alguna.

Habría que añadir que son muchas las resoluciones judiciales que, frente a reclamaciones indemnizatorias de daños presentadas con base en la responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC, terminan aplicando el art. 1910 CC, entendiendo que ello no supone incongruencia, porque el juez o tribunal pueden elegir, a la hora de fundamentar su resolución, la que más se ajuste al caso.

La SAP de Málaga de 7 de marzo de 1995 al analizar la responsabilidad por los daños causados a un vehículo aparcado en la calle, por la caída de un ladrillo desde una casa, señala "...rechazable es la incongruencia denunciada por la apelante al haber procedido el órgano judicial de instancia a dictar resolución condenatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 1910 del Código Civil haciendo caso omiso a la norma invocada por el actor en el escrito inicial de demanda¹⁴, en contra de la tesis mantenida por la misma, la incongruencia es aquel defecto de una sentencia consistente en dar distinto de lo pedido, más de lo pedido o no decidir en todo o en

¹³ BLASCO GASCÓ, F., *Los supuestos de responsabilidad objetiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p.301.

¹⁴ Artículo 1902 del Código Civil.

parte las peticiones articuladas... circunstancias que no son de observar en el caso examinado, debiéndose recalcar por la Sala que, además, en cualquier caso, el principio *iura novit curia* puede ser aplicado cuando puestos los hechos que sirven de fundamentación a la demanda en relación con los pedimentos que en el suplico de la misma se contiene, la norma jurídica de aplicación aflora con carácter indubitado, no comportando en ningún momento indefensión de su adversario al tratarse en todo caso de acción derivada de culpa extracontractual¹⁵.

De todo lo anteriormente dicho en el ámbito civil, se extraerán las siguientes afirmaciones:

En la regulación actual, el artículo 1910 del Código Civil lo encontramos en el Capítulo II " De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia", aunque dicho artículo corresponde a responsabilidad extracontractual objetiva y no subjetiva, ya que se responde por el daño causado independientemente de que exista o no culpa o negligencia.

Por un lado, el Artículo 1902 del Código Civil que inicia dicho título, obliga a reparar el daño causado a aquel que interviniendo culpa o negligencia, y por su acción u omisión, lo haya causado.

Por otro, nos encontramos con el Artículo 1903 también del Código Civil, que matiza que esa obligación exigible de reparar el daño, no solo lo es por los causados por uno mismo, sino que también puede ser respondiendo por terceros en algunos casos específicos, como podría ser el caso de los padres que respondan por un daño producido por su hijo menor de edad y se encuentre bajo su guarda, o la de un tutor, con respecto a los que estén bajo su tutela y habiten en su compañía. Dicha responsabilidad, cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Se hace referencia al padre de familia y no al propietario de la cosa, por lo que se responsabiliza al guardián de la cosa que cause perjuicios.

A continuación, trataremos el fundamento de la responsabilidad del cabeza de familia. Hoy en día la expresión "cabeza de familia" está anticuada porque ya no se tiene la idea de que una vivienda la ocupe una familia formada por padre, madre e

¹⁵ COLÁS ESCANDÓN, A., "La responsabilidad derivada del art. 1910 del Código Civil y su aplicación en la práctica", en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num. 4/2006 parte Estudio*. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2006, pp. 23 a 28.

hijos, en la que la responsabilidad recaiga sobre el padre. Hay familia monoparentales, de un menor con su tutor o tutora, dos mayores de edad compartiendo piso; y una amplia lista de posibilidades, por lo que dicha expresión está desfasada.

En la doctrina clásica, se construyó la responsabilidad extracontractual subjetiva, la basada en la existencia de culpa; pero nuestra doctrina jurisprudencial ha ido en evolución hasta llegar a soluciones cuasi objetivas.

El lugar de la producción del daño es diferente en la actualidad, que en la época romana, como se analizará en el segundo capítulo; ya que en aquel entonces se hablaba de lanzar cosas desde una vivienda, pero no se contaba con locales de negocio como discotecas, despachos, como hoy en día. Al no haber en el Código Civil un *numerus clausus*, no hay dicha enumeración de lugares en el derecho actual.

La persona que como titular jurídico, use el local tiene el deber de controlar lo que ocurre en su recinto, por lo que se puede condenar al ocupante del mismo, aunque el origen de la caída se encuentre en la negligencia de un trabajador sobre el cual aquél no tenga ningún control, ni guarde ninguna relación de dependencia, si no se prueba culpa.

Para el caso de una vivienda arrendada, según la Sentencia del TS, de 4 de diciembre de 2007¹⁶, no existe responsabilidad extracontractual objetiva del padre de familia, para el caso de la muerte de un viandante por la caída de una maceta desde la ventana de su inmueble que tenía arrendado, ya que corresponde la responsabilidad recae en este caso en el inquilino y no alcanza al propietario de la vivienda debido a que no mora en ella, por lo que no tiene deber de vigilancia sobre la conducta del inquilino. La maceta fue colocada en un aro de hierro oxidado, pero no existe prueba de quién lo colocó en la ventana, si el dueño de la vivienda o el inquilino.

Tampoco encontramos responsabilidad civil extracontractual objetiva del propietario de la vivienda, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001¹⁷, por la inundación de la vivienda arrendada que causó daños en el local situado debajo de la vivienda, ya que la responsabilidad recae en el arrendatario y no en el propietario arrendador, porque al igual que en el caso anterior, no tenía responsabilidad in vigilando, al no habitar en la vivienda.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 2008, (RJ 2008\3142). En el que el supuesto de hecho es la muerte de un viandante al caerle una maceta en la cabeza.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 2001, cit.

Cosa distinta sería que el arrendador cohabitase con el inquilino, como sería en el caso de alquilar habitaciones de la vivienda. En este caso, al cohabitar en el inmueble sí que recaería en él la responsabilidad por las cosas arrojadas o caídas de la vivienda en el caso de no haber sido identificado el autor causante del daño.

No es necesario analizar si existe o no culpa, negligencia o falta de diligencia exigible a un buen padre de familia, para que exista responsabilidad del demandado que ocupe el inmueble y que haya causado el daño; lo único que es necesario probar, es la relación causal entre la caída del objeto o líquido y el daño producido.

La excepción a esta norma del Art. 1910 del CC. sería la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, por resultar imprevisible y no poder imputarse a persona alguna. Se condenará al ocupante del inmueble, aunque el origen de la caída o arrojamiento sea por negligencia de un tercero, como puede ser un trabajador sobre el que no se tenga vigilancia ni control, ni exista relación de dependencia.

Se pretendía con el Artículo 1902, que el responsable lo fuese probando su culpa la víctima del daño; con el Artículo 1910, se pretende una mayor cobertura a la hora de garantizar la reparación del daño, porque no es necesario demostrar la culpa del causante del daño, ya que responderá el padre de familia, sea o no el causante del daño. Además, la carga de la prueba no recae en la víctima.

Con la aplicación del Art. 1902 del CC., al tener la víctima la obligación de probar la culpa del presunto responsable, era más dificultoso obtener la subsanación o reparación del daño en la práctica, al estar amparado el autor del daño, por el anonimato, al estar en un espacio cubierto, dentro del edificio y al viandante, le sería de gran dificultad identificar al supuesto culpable del daño, por lo que podrían causarse daños con gran impunidad al no ser posible identificar al autor del lanzamiento de la cosa y demostrar su culpa.

Con ello, no es necesario determinar con exactitud la autoría concreta dentro de una familia que conviva en la misma vivienda desde donde se haya lanzado la cosa que haya provocado un daño a un viandante.

Aunque este era el motivo del origen del Artículo 1910 del CC., parece que actualmente ha perdido significación, porque ya no contiene ninguna particularidad, como históricamente, desde que haya sido generalizada la inversión de la carga de la prueba.

El TS, en las sentencias de 14 de mayo de 1963 y 14 marzo de 1968, reconoció, dando así un impulso evolutivo al derecho, lo siguiente: "que el hombre responda de todo daño, incluso del no culpable que sobrevenga a consecuencia de su actuar o de las cosas que le pertenecen o están bajo su guarda, aunque haya procedido con la necesaria previsión y prudencia". Con esto, se está reconociendo una responsabilidad extracontractual objetiva. Se cita el Artículo 1910 del CC. en ambas resoluciones como un ejemplo de los casos en los que la responsabilidad existe sin que se exija que los daños provengan por no estar en lugar seguro o por no haber hecho las reparaciones necesarias para la evitación del daño¹⁸.

1.3. Especial referencia al ámbito administrativo

Se hará una breve referencia al Derecho Administrativo, partiendo del presupuesto de que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tiene su origen en la responsabilidad civil extracontractual.

En el ámbito administrativo y como norma preconstitucional, nos encontramos con la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, en su Capítulo II "De la indemnización por otros daños". En el Artículo 106.2 se recoge que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.", lo que nos indica esta norma constitucional y que se sigue en derecho administrativo, es una responsabilidad objetiva en las actuaciones de la Administración Pública, por lo que responderá por su funcionamiento normal o anormal que cause cualquier daño.

Esto se apoya en la Ley 30/92¹⁹ en su Título X "De la responsabilidad de las administraciones públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio", y en

¹⁸ RAMOS MAESTRE, Á., *La responsabilidad civil por los daños causados*, cit., p.16.

¹⁹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que estará vigente hasta el 2 de Octubre de 2016. El Boletín Oficial del Estado ha publicado dos normas sobre el que se va a estructurar el régimen de las Administraciones Públicas desde septiembre de 2016: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Provocarán la derogación de la Ley

el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Se regula la responsabilidad objetiva en el artículo 139.1 de la ley 30/92, "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

En cuanto a sus elementos estructurales²⁰, respecto al daño o lesión, se trata de un elemento objetivo, tiene que ser antijurídico, con lo que la víctima del daño no tiene el deber de soportarlo. Además, ha de ser una lesión efectiva e individualizada, no sirve un grupo abstracto de personas, sino que estén determinadas.

Se pide que sea evaluable económicamente, aunque no solo en cuanto a la suma del daño emergente y lucro cesante; sino que también cabe la indemnización por daños morales, que consiste en una compensación paliativa por parte de la Administración Pública, al sujeto que ha sufrido el daño.

Esto último no es algo que ocurra usualmente, pero tenemos como ejemplo el famoso caso de los "novios de Granada"²¹ que creó jurisprudencia en cuanto a la indemnización por daños morales en materia contencioso-administrativa, en su fallo se imputa de responsabilidad a la Diputación Provincial por los daños causados a los novios al arrojar un enfermo mental desde una ventana del Hospital Provincial de Granada y falleciendo el novio en el acto, encontrándose él en la vía pública; reconociendo una indemnización a la novia del fallecido y a los padres de la víctima.

En cuanto a la imputación a una Administración Pública, nos encontramos ante una responsabilidad *in vigilando* de la Administración. Estamos ante un Estado garante, con funciones de supervisar los servicios públicos. Nos permite reclamar ciertos daños al Estado por no vigilar un servicio público, con lo que se hace responsable²².

30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

²⁰ BLANQUER, D., *Derecho Administrativo*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp.591 a 631.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, (RJ 1975\1798).

²² BLANQUER, D., *Derecho Administrativo*., *cit.*, pp.591 a 631.

Por cuanto a las causas de exoneración, serían la fuerza mayor, que sería una causa externa e imprevisible.

Es muy importante para que se impute la responsabilidad a la Administración, poder demostrar la existencia de una relación de causalidad. La determinación de la causa, es esencial durante el procedimiento, demostrar un elemento directo, inmediato, relevante y causante. Además, existe la teoría de la causalidad adecuada, hay una construcción jurisprudencial. El daño es el resultado de un conjunto complejo de hechos.

Nos encontramos ante un ejemplo de responsabilidad improcedente en el caso de la responsabilidad por los daños al vehículo por caída de los restos del colgador de la vivienda tras ser incendiado por un tercero en el que se no se pudo condenar al demandado por inexistencia de nexo causal entre la acción y el daño producido.

Además, hay una falta de legitimación del demandado por no ser el cabeza de familia, esta cualidad no se pierde por el hecho de que el cabeza de familia se halle ausente del domicilio, en la SAP de Vizcaya de 12 de Diciembre de 2012, se consideró que el demandado, como familiar del presunto titular de la vivienda, por ser su hijo, estaba legitimado pasivamente para ser demandado, cuando además convivía con el titular en la vivienda y ello a pesar de que no se había practicado prueba para confirmar si era el propietario de dicha vivienda, pero dicha tesis no pudo ser admitida. Además de ello, se entendería, que el demandado tiene la legitimidad para ser demandado por ostentar la condición de padre de familia, la demanda tampoco podría prosperar, porque habiéndose producido el resultado dañoso, conforme admiten ambas partes litigantes al haberse incendiado el colgador de ropa, que tenía diversas prendas tendidas, tapadas con un plástico, como consecuencia de ser alcanzado por algún cohete, petardo o bengala, está claro que se ha producido una ruptura del nexo causal entre la existencia del colgador con ropa tendida y el resultado dañoso, como consecuencia de la intervención de un tercero²³.

Otro caso a destacar a raíz de lo comentado anteriormente, sería el de la responsabilidad del "cabeza de familia" por la inundación en su vivienda arrendada que causa daños en local de la planta inferior, en este caso hay una falta de responsabilidad del propietario-arrendador, ya que al no haber quedado acreditado que el arrendatario hubiese hablado con el arrendador acerca de la avería, se

²³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 12 diciembre de 2002, (JUR 2003\66964).

presuponía que estaba todo en condiciones y no se necesitaba reparación alguna, por lo que el propietario no podía prever los daños que iba a sufrir el local²⁴. En caso de haberse probado que la avería hubiese sido por falta de deber de cuidado de las cañerías por parte del arrendatario, sí que hubiese sido responsable del daño, a pesar de no estar habitando la vivienda.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños causados por las humedades y filtraciones en unas obras públicas. *"Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado; se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración".*

Para que surja responsabilidad no basta la mera relación de causalidad, es preciso que la lesión esté causalmente ligada a la acción u omisión, que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

El sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad, (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema), ni tampoco subjetivo, (culpa o funcionamiento anormal como criterio de

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2001, cit., cuyo tenor literal es: *"No consta probado en autos que el arrendatario comunicase al propietario arrendador, con anterioridad al que hubiese ocurrido avería alguna en las conducciones de agua privativas del piso o apartamento, ni comunicarse que las mismas se encontraban en mal estado, sin que en el contrato de arrendamiento conste mención alguna sobre el estado del piso por lo que ha de presumirse que se encontraba en condiciones de servir a la finalidad de vivienda para la que fue arrendado, no puede imputarse a los propietarios del piso demandados conducta alguna que pueda ser calificada de culposa o negligente y causante de los daños sufridos por el local y objetos en él situados, de la sociedad actora".*

imputación) *es un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación*"²⁵.

En este caso la reclamación es improcedente ya que no existe responsabilidad por parte de la Administración. No sirven para resolver todos los criterios. No debe existir para el perjudicado, el deber de soportar el daño, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública.

²⁵ Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander (Comunidad Autónoma de Cantabria), de 8 de julio de 2014, (JUR 2015\260507).

2. ANTECEDENTES ROMANÍSTICOS

El antecedente más antiguo de la responsabilidad extracontractual regulada en el Artículo 1910 del CC, se encuentra en la época romana, por lo que se hará un estudio de la institución, de los llamados quasi delitos, que se encontraban regulados en el Título 9.3 del Digesto.

Delito es todo acto ilícito, sancionado con una pena, del que nacen obligaciones, llamadas obligaciones *ex delicto*.

Los delitos son públicos o privados. Por un lado, los delitos públicos, comportan un atentado al orden público, se persiguen por la comunidad organizada de ciudadanos a través de un juicio público y ante tribunales permanentes especializados en un determinado tipo de crimen y se sancionan con una pena pública de carácter corporal o pecuniario. Por otro lado, los delitos privados, comportan una ofensa a un particular, se persiguen por los particulares a través de juicio ordinario y su sanción es una pena privada, de carácter expiatorio y pecuniario, que suele ser un múltiplo del valor del daño causado.

Las Instituciones de Justiniano sólo se ocupan de los *delicta*, como fuentes de obligaciones y de las acciones privadas a que dan lugar.

El Derecho Romano no conoce una categoría general del delito, como tampoco la conoció del contrato, y al igual que en éstos, el *iuscivile*, sólo ofrece una lista de delitos tipificados: el hurto, daños, lesiones y ofensas.

Junto a ellos, el Pretor, *ius honorarium*, a través de acciones penales *in factum*, sancionó una serie de actos ilícitos de derecho pretorio, que producían unas obligaciones *quasi ex delicto* y Justiniano los engloba en esta categoría, que los bizantinos llaman "cuasidelitos".

Los delitos civiles y los actos ilícitos pretorios se protegen por acciones penales, que presentan especiales características, respecto a las civiles, ya que se encaminan a la obtención de una pena y no un resarcimiento.

Con Justiniano, todo *delictum* genera dos acciones: una, para castigar al delincuente y otra para lograr la reparación del daño ocasionado²⁶.

²⁶ PANERO GUTIÉRREZ, R, *Derecho romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp.661 a 668.

2.1. La institución en el derecho romano

Los antecedentes del art. 1910 del CC español nos llevan a dos actos perseguidos por el pretor como ilícitos, se trata, en derecho romano, de *effusum et deiectum* y *positum et suspensum*. El *ius civile* atribuía a algunos actos ilícitos una obligación entre aquél que había cometido el acto ilícito y el que había sido lesionado, con lo que el primero estaba obligado a pagar una suma de dinero al segundo. De los actos ilícitos contemplados por el pretor, nos centraremos en dos figuras de los cuasidelitos. Se trata de los sancionados a través de la *actio de effucis vel deiectis* y de la *actio de positis et suspensis*²⁷.

Los edictos que asignaban estas acciones, se encuentran en el Título III "Sobre los que se hubieran vertido o arrojado cosas a la calle", del Libro IX del Digesto.

Los juristas romanos parten del concepto material y social de cosa, como objeto del mundo exterior susceptible de apropiación y disfrute por el hombre²⁸.

El título en latín de Digesto, significa dividir, de donde *digesta* significaría, material sistematizado. Debía actuarse sobre las obras de los juristas que hubieran gozado del *ius respondendi* y extraer de ellas los textos que valiesen de una vez por todas; depurarlos y evitar repeticiones y contradicciones. Según instrucciones de Justiniano, los libros del Digesto se dividen en títulos. Cada título comprende los fragmentos de las obras de los juristas²⁹.

En la época romana, respecto a los que hubieran arrojado o vertido algo, el pretor establecía en el libro del Digesto D.9.3.1.pr: "Daré acción, por el doble del daño que se haya causado o hecho, contra el que habitase el inmueble desde el cual se hubiere arrojado o vertido algo en un lugar de tránsito o estacionamiento ordinario. Si se denunciara que por aquel golpe había perecido un hombre libre, daré acción por valor de cincuenta áureos; si viviera y se denunciara que se le dañó, daré acción en la cuantía en que pareciere equitativo al juez condenar al demandado. Si se denunciara que un esclavo lo hizo ignorándolo su dueño, añadiré en la acción: o que lo dé por el daño". Estamos ante una responsabilidad extracontractual objetiva, pero a diferencia

²⁷ RAMOS MAESTRE, Á, *La responsabilidad civil por los daños causados*, cit., p.17.

²⁸ GARCÍA GARRIDO, M., *Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Ediciones Académicas S.A., Madrid, 2008, p.143.

²⁹ PANERO GUTIÉRREZ, R, *Derecho romano*, cit., p.110.

del derecho actual, la acción proviene de un edicto que ha sido dictado por el pretor, por eso se le llama *quasi ex delicto*.

Nadie hay que niegue que el pretor dictó esto con gran utilidad, ya que es públicamente útil que se transite por los caminos sin miedo ni peligro; responde a una utilidad pública, la de contener unas medidas dirigidas a asegurar el tránsito viario sin riesgo³⁰.

2.2. Ámbito de aplicación del edicto

El edicto de *effusis* no se considera independiente del conjunto de circunstancias históricas, se precisa el lugar de aplicación del edicto y las personas afectadas por él³¹; es decir, que la aplicación de dicho edicto ha de estar integrado históricamente y con ello se concreta dónde y sobre quién se aplicará.

Como se ha comentado, existía una razón de utilidad pública para la introducción de un edicto en defensa del tránsito viario, como bien se expresa en el D.9.3.1.1. "Poco debe importar que el sitio sea público o privado, con tal que por él se transite ordinariamente, porque se consideran los transeúntes y no las vías públicas, ya que aquellos lugares por los que ordinariamente se camina deben tener siempre la misma seguridad.

Por lo demás, si en algún tiempo no pasaba la gente por aquella calle y se había arrojado o vertido algo, cuando eran todavía lugares no frecuentados, y luego comenzó a transitarse por ellos, no debe quedar obligado por este edicto"³².

El edicto no sólo se refiere a ciudades y aldeas, sino también a los caminos por los que suele pasar gente³³. El término *vicus* se usa para designar a un grupo de casas, pero también refiriéndose a una calle; dentro de Roma sólo la vía Sacra y la vía Nova se llamaban vía, el resto era clivi o vici, que constituyeron un caos desorganizado durante la época imperial, a pesar de todas las modificaciones urbanísticas que se hicieron a partir de César y de Augusto³⁴.

³⁰ D.9.3.1.1.

³¹ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, Trivium S.A., Madrid, 1990, p. 63.

³² D.9.3.1.2.

³³ D.9.3.6.pr.

³⁴ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 68.

Dice LABEÓN que se aplica este edicto si el objeto se arrojó de día, no de noche, pero por ciertos lugares se transita también de noche, añade PAULO³⁵.

El derecho real de habitación, *habitatio*, faculta a su titular para habitar en una casa ajena. Su constitución fue frecuente en el mundo romano, y se configuró para dar solución a los casos en los que la casa paterna se adjudicaba en propiedad a uno de los hijos, al propio tiempo que se establecía en el testamento, por el otorgante, que sus otros hijos pudiesen tener el derecho de utilizar una habitación de la casa.

Al igual que el usufructo y el uso, se trata de un derecho personalísimo, por lo que se extingue con la muerte de su titular. El derecho de *habitatio* se separa, en su régimen jurídico, del derecho real de uso, en la medida en que se permite que su titular pueda ceder su ejercicio a título oneroso a favor de un tercero. No se permite al titular del derecho de habitación la facultad de ceder gratuitamente a otra persona el ejercicio de su derecho. Justiniano reconoce a la *habitatio* la consideración de derecho real autónomo³⁶.

La cuestión de la aplicación personal del edicto *de effusis* constituyó un aspecto central del interés de los juristas, porque había que precisar qué había que entender como "*qui ibi habitaverit*"³⁷ del texto del Digesto³⁸. Los conflictos son distintos según si hay un solo *habitator* o varios.

La *habitatio*, que es un derecho real que atribuye a su titular, *habitator*, la facultad de habitar una casa ajena o de arrendarla, pero no cederla a título gratuito. Justiniano considera a la habitación como derecho independiente del usufructo y del uso³⁹.

³⁵ D.9.3.6.1.

³⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, Iustel, Madrid, 2013, p.489.

³⁷ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 74.

³⁸ D.9.3.1.pr: "*Respecto a los que hubieran arrojado o vertido algo, dice el pretor: Daré acción, por el doble del daño que se haya causado o hecho, contra el que habitase el inmueble desde el cual se hubiere arrojado o vertido algo en un lugar de tránsito o estacionamiento ordinario. Si se denunciara que por aquel golpe había perecido un hombre libre, daré acción por valor de cincuenta áureos; si viviera y se denunciara que se le dañó, daré acción en la cuantía en que pareciere equitativo al juez condenar al demandado. Si se denunciara que un esclavo lo hizo ignorándolo su dueño, añadiré en la acción: o que lo dé por el daño*".

³⁹ PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, cit., p.429.

Esta servidumbre personal fue introducida por Justiniano en el año 530. A la *habitatio* se aplicaban los mismos modos de constitución y de extinción vigentes en el usufructo. La única diferencia era que no se extinguía por *capitis deminutio* o por uso⁴⁰.

Los textos del título 9.3 del Digesto, se refieren al *habitor* cuya posición viene de un legado, contrato de arrendamiento, de una donación, o de una autorización del propietario; muestra la situación del inquilino de una vivienda que normalmente ocupa las estancias de una casa, y en este sentido, aparece usado en relación al edicto de *effusis*⁴¹.

En cuanto al contenido de la norma del Digesto, cuyo tenor literal es: "Esta acción por el hecho se da contra aquel que habita cuando se arrojar o vertiere algo, no contra el dueño de los edificios, porque aquél es el culpable. Y no se añade la mención de la culpa o de la negativa del hecho para que se dé la acción por el duplo, aunque la de daño injusto exige una y otra"⁴²; el texto dice que cuando algo se hubiera arrojado o vertido desde una casa, la acción se da contra el que vive en ella, no contra el propietario de la misma, ya que la responsabilidad recae sobre aquél⁴³.

Se hace mención a la culpa de la siguiente forma: "El habitante debe responder de su culpa y de la de los suyos"⁴⁴. El *habitor* responde por su propia culpa y por la de los suyos, lo que equivale a que el ocupante de la casa responde también por los daños que puedan haber ocasionado las personas que conviven en el mismo domicilio, dependientes de él.

Por cuanto a habitar: "Entendemos por habitar el hacerlo en casa propia, alquilada o gratuita. Claro que el huésped no quedará obligado porque no habita allí sino que solamente se hospeda, pero queda obligado el que le hubiera hospedado, Pues hay tanta diferencia entre el habitante y el huésped como la hay entre el domiciliado y el transeúnte"⁴⁵.

Se considera *habitor*, al que vive en casa propia, al arrendatario, y al que ocupa un bien inmueble de forma gratuita. En estos tres casos, no se incluye al

⁴⁰ VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Civitas, Madrid, 1991, p. 431.

⁴¹ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 75.

⁴² D.9.3.1.4.

⁴³ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 75.

⁴⁴ D.9.3.6.2.

⁴⁵ D.9.3.1.9.

huésped, porque éste no vive, sino que sólo se hospeda, por lo cual, en caso de *effusio* o *deiectio* resultará obligado el que le dio hospedaje. Hay diferencia entre el *haborator* y el *hospes*, al igual que la diferencia entre tener domicilio habitual o domicilio ocasional⁴⁶.

"Si un almacenista, o el arrendatario de una tienda, o el que solamente tenía arrendado un local para trabajar o enseñar allí, hubiere arrojado o vertido alguno de los que trabajaban o aprendían"⁴⁷. Se trata de tres arrendatarios contra los que se pueden dirigir las sanciones previstas en el edicto: el almacenista, el arrendatario de una tienda y el arrendatario de un local destinado a una actividad comercial o docente⁴⁸.

"Mas cuando a causa de esto fue condenado alguno por la acción de la ley Aquilia, dice LABEÓN, que con razón se ha de dar una acción por el hecho, contra el que arrojó, a favor de aquel que fue condenado por lo que un huésped u otro cualquiera arrojó de la vivienda. Claro que, si había arrendado al que arrojó, tendrá también la acción de arrendamiento"⁴⁹. Si alguien hubiera sido condenado en la acción de la ley Aquilia, por causa de algún huésped que lo hubiese lanzado desde la vivienda, LABEÓN opinaba que éste podría realizar una acción *in factum* contra el autor del delito, y si hubiere entre ambos un contrato de arrendamiento, se podría entablar una acción contractual⁵⁰.

El texto de la *lex Aquilia*, es la base del Derecho clásico, y fue conservado aunque con mutilaciones por el Digesto justiniano. Si alguien causaba daño, quemando, rompiendo, o rasgando una cosa; el dueño de ésta, podía reclamar el más alto valor, (conforme a la legislación clásica), que la cosa hubiere tenido dentro de los treinta días anteriores a aquel en que tuvo lugar el daño⁵¹.

"Si alguno hubiere dado habitaciones gratuitas a sus libertos y clientes, o a los de su mujer, dice, TREBACIO, que él queda obligado por ellos, lo que es verdad; otro tanto se habrá de decir si alguien hubiere distribuido pequeñas habitaciones a sus amigos; porque también si el que arrienda habitaciones, tuviera la parte más grande del aposento, se obligará él solo. Pero si alguno, alquilando habitaciones, se hubiere

⁴⁶ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 78.

⁴⁷ D.9.3.5.3.

⁴⁸ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 79.

⁴⁹ D.9.3.5.4.

⁵⁰ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 80.

⁵¹ SCHULZ F., *Derecho romano clásico*, Bosch, Barcelona, 1969, p. 562.

reservado un pequeño espacio y hubiere arrendado el resto a varios, todos quedarán obligados en cuanto habitantes en esta estancia, desde la que se arrojó o derramó"⁵².

ULPIANO recoge una opinión de TREBACIO, según el cual si alguien hubiera dado habitaciones gratuitas a sus clientes, estará obligado en caso de *effusio* o *deiectio* en nombre de aquéllos. ULPIANO, equiparaba este supuesto al de que alguien hubiera distribuido a sus amigos pequeñas habitaciones.

Existe responsabilidad solidaria que corresponde al que alquila habitaciones pero se reserva para su uso personal la mayor parte de la vivienda. La misma situación tiene quién arrienda habitaciones, pero él mismo ocupa una pequeña parte de la vivienda y el resto queda arrendado, por lo que todos quedan obligados como si fueran habitadores a efectos de responsabilidad⁵³.

"Si varios habitaron en la misma habitación de donde se arrojó algo, se dará acción contra cualquiera de ellos"⁵⁴. El problema de la pluralidad de habitadores se tiene en dos casos, cuando varios ocupan la vivienda sin hacer posible la división de espacios, o cuando hay una división interna de dónde va a habitar cada uno. La acción se dará contra cualquiera de ellos, cuando algo se arroja sin haber determinado desde que habitación se hizo y quién la ocupaba.

"Dado que realmente es imposible saber quién la haya arrojado o vertido"⁵⁵. Por ello se usa la opción más práctica que es la de dar acción contra cualquiera de los habitadores, por la imposibilidad de saber quién de todos ellos, fue quién arrojó el objeto sólido o vertió líquido a la vía pública.

"Y ciertamente por el todo. Pero si se hubiere demandado contra uno, los demás quedaron liberados"⁵⁶.

PAULO, explica en D.9.3.4, como procede la liberación y la satisfacción por parte del que quedó liberado: "por la percepción, no por la litiscontestación, y debiendo satisfacer, por la acción de sociedad o por una acción útil, una parte del daño al que pagó".

⁵² D.9.3.5.1.

⁵³ GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 83.

⁵⁴ D.9.3.1.10.

⁵⁵ D.9.3.2.

⁵⁶ D.9.3.3.

"A veces, sin embargo, convendrá que el pretor, movido por la equidad, y sin perjuicio del demandante, dé la acción sólo contra aquél de cuya alcoba o gabinete se arrojó, aunque habiten varios en el mismo aposento; pero si hubiera sido arrojado desde la terraza común, es más cierto que todos quedan obligados"⁵⁷. Es un caso intermedio entre la hipótesis de que varios habitantes ocupen una vivienda de forma indivisa, y la de que exista una división entre ellos.

"Ahora bien, si unos cuantos habitasen un aposento dividido entre ellos, se da la acción sólo contra aquel que habitaba la parte desde la que se ha vertido"⁵⁸. Aquí se dice que la acción se dará contra el habitador de aquella parte de la vivienda desde donde se arrojó el objeto o se vertió líquido.

2.3. Régimen de las acciones

Existen diferentes tipos de acciones anunciadas por el pretor.

En primer lugar, el pretor daba una acción al *duplum* en el caso de daños causados por líquidos o sólidos arrojados desde los edificios. Podía coincidir con el de la Ley Aquilia, porque en él se daba un *damnum datum*, que podía haber sido causado por el demandado, pero como esto no sucedía siempre así, porque la acción no se dirigía necesariamente contra el causante del daño, la nueva acción no exigía la prueba de la culpa del demandado y además era al *duplum*, ofrecía muchas ventajas en comparación con la ley Aquilia⁵⁹.

En Derecho Romano se expresa el cumplimiento de la obligación con el término *solutio*, que deriva de *solvere*, que es liberar y es coherente con la etimología de *obligatio*, de *ob ligare*, ligar; por lo que es lógico que el deudor que paga quede liberado del vínculo que sobre él pesaba⁶⁰.

Es difícil saber si la acción era originariamente anual o perpetua.

"Esta acción que compete por los objetos vertidos o arrojados es perpetua y compete al heredero, pero no se da contra el heredero. Pero la que compete cuando se denuncia que pereció un hombre libre, sólo compete dentro del año y no se da

⁵⁷ D.9.3.5.2.

⁵⁸ D.9.3.5.pr.

⁵⁹ GIMÉNEZ- CANDELA, T, *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 94.

⁶⁰ PANERO GUTIÉRREZ, R, *Derecho romano*, cit, p. 479.

contra el heredero ni a favor del heredero y personas similares, ya que es penal; y popular, si bien debemos saber que, de los posibles pretendientes a esta acción, debe darse ésta especialísimamente a quien tenga interés, o sea afín o cognado del difunto. Pero si se hubiera dañado a un hombre libre, éste tendrá una acción perpetua, y si otro quisiera ejercitarla, será anual y no compete a los herederos por derecho hereditario, porque el daño ocasionado en un cuerpo libre no debe pasar a los sucesores por derecho hereditario, porque no es un daño pecuniario sino que surge de la bondad y equidad"⁶¹.

En segundo lugar, era conocida la acción del segundo edicto para cuando a consecuencia de la caída de los líquidos o sólidos lanzados desde un edificio, hubiera muerto un hombre libre, y había condena de cincuenta mil *sestercios*, una multa fija"⁶².

En tercer lugar, el pretor anunciaba una acción para cuando se diesen lesiones en un hombre libre. No serviría para un esclavo. Los daños eran referidos a los causados contra la integridad corporal de un hombre libre. "Estas palabras -si viviera y se denunciara que se le dañó- no se refieren a los daños que se hicieron en un objeto de un hombre libre, si quizá se rasgaron o estropearon sus vestidos o cualquier otra cosa, sino a los que ocasionaron en su cuerpo"⁶³. No referido a daño en las cosas, ni de uso personal.

"Cuando con lo que se hubiere arrojado o vertido, se hubiese lesionado el cuerpo de un hombre libre, el juez computa los honorarios satisfechos al médico y los demás gastos que se hicieron en la curación; además la estimación de los servicios de que careció o ha de carecer porque quedó inútil. Mas no se hace estimación de las cicatrices o de la deformidad porque el cuerpo de un libre es inestimable"⁶⁴.

Se dice que el cómputo que el juez deberá hacer debe referirse a los honorarios que cobró el médico y a los demás gastos que conllevara la curación, la estimación de los trabajos que dejó de realizar al quedar lesionado; pero no entran en ello, las cicatrices o deformidades, puesto que el cuerpo de un hombre libre es inestimable.

⁶¹ D.9.3.5.5.

⁶² GIMÉNEZ- CANDELA, T, *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 96.

⁶³ D.9.3.1.6.

⁶⁴ D.9.3.7.

El texto fue criticado porque tiene afirmaciones contradictorias, en cuanto que el cuerpo del hombre libre es inestimable, y que cubra unas lesiones, pero no unas deformidades⁶⁵.

En último lugar, la acción se da contra el mismo hijo. "Si un hijo de familia tuvo arrendada una habitación y desde allí se hubiera arrojado o vertido algo, no se da contra el padre la acción de peculio porque no proviene de un contrato. Así pues, esta acción compete contra el mismo hijo"⁶⁶.

"Dice el pretor: que nadie, en cobertizo o alero del tejado sobre el lugar de tránsito o estacionamiento ordinarios, tenga colocado algo cuya caída pueda dañar a nadie. Daré una acción por el hecho por diez sueldos, contra quien hiciere lo contrario. Si se denunciara que lo hizo un esclavo, ignorándolo su dueño, autorizaré que se pague o que sea dado por el daño"⁶⁷. Si una persona omite el deber de cuidado, dejando cosas colgantes arriba de una vía pública, pagaría una multa; en caso de que lo hiciera un esclavo sin saberlo su dueño, se puede pagar con su persona, entregándolo al viandante al que haya ocasionado el daño.

2.4. Aplicaciones especiales

Nos vamos a referir a dos supuestos en el que el edicto de *effusis* se aplica a dos situaciones especiales.

El primero de ellos: "Si algo es arrojado de una nave, se dará acción útil contra el capitán de la nave"⁶⁸. La hipótesis es sugestiva, se trata de un caso en que según el texto, la protección edictal, es decir, las acciones *in factum*, se extenderían mediante una *actio utilis* al supuesto de arrojar líquidos o sólidos por la borda; pero esta hipótesis suscita problemas, por ejemplo, cuál es el interés protegido por el pretor, a qué se aplica la protección pretoria, y qué medio jurídico se empleó realmente para hacer efectiva la protección⁶⁹.

⁶⁵ GIMÉNEZ- CANDELA, T, *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 99.

⁶⁶ D.9.3.1.7.

⁶⁷ D.9.3.5.6.

⁶⁸ D.9.3.6.3.

⁶⁹ GIMÉNEZ- CANDELA, T, *Los llamados cuasidelitos*, cit., p. 104.

En mi opinión se debería de haber hecho alusión directamente al hecho de arrojar algo al mar, y proteger con ellos al interés general.

En cuanto al segundo supuesto: "Lo que cayó cuando se estaba colgando se considera más bien como arrojado, y lo que cayó estando colgado es aún más cierto que se considera como arrojado. Por consiguiente, si algo colgado se hubiera vertido, aunque nadie lo hubiera vertido, se ha de decir, sin embargo, que se le aplica este edicto"⁷⁰.

La redacción de este precepto es poco clarificadora. Se castiga por cualquier cosa arrojada o líquido vertido, ya sea voluntariamente o por falta de deber de cuidado.

Como consecuencia de derramamiento de líquidos desde por ejemplo macetas, o recipientes colgados en fachadas, también se pueden ocasionar daños.

"Si lo que estaba colgado hubiera caído y dañado, compete acción contra quien lo colocó, no contra quien habita, por considerarse insuficiente la acción contra el que habita, ya que en ella no se entiende que tenía colocado el que no era propietario o habitante de la casa. Pues también, si un pintor hubiese tenido expuestos en tenderete una tabla ovalada o rectangular, y hubiera caído y dañado a un transeúnte, respondió Servio que había que dar una acción a semejanza de ésta, porque es evidente que ésta no compete ya que la tabla no había sido colocada ni en cobertizo ni en un alero. Respondió que se ha de observar lo mismo si se hubiese caído un ánfora colgada de una redcilla y hubiese causado daño, porque falta otra acción legal u honoraria"⁷¹. Con lo que se desprende, que el responsable es el morador, arrendatario, o cualquier persona que se encuentre en el piso y cause el daño, no el propietario.

⁷⁰ D.9.3.1.3.

⁷¹ D.9.3.5.12.

3. AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS DE HECHO: Objetivación de la responsabilidad

En la época romana, ya se trataba de una responsabilidad extracontractual objetiva; pero la acción provenía de un edicto dictado por el pretor y se llamaba *quasi ex delicto*.

En derecho actual, frente al contenido genérico del Artículo 1902 del CC., la jurisprudencia reconoce en el Artículo 1910, un tipo concreto de responsabilidad extracontractual objetiva, en la cual sólo es necesario acreditar la caída de la cosa de la vivienda, la existencia del daño que ha causado y que exista una relación de causalidad. Con ello, debe resarcir los daños el "cabeza de familia", porque será el responsable de los mismos, sin que sea necesario que se acredite la culpa o negligencia del mismo.

¿Estamos entonces, ante la presunción de que el "cabeza de familia" es el culpable del hecho dañoso?. En palabras de PANTALEÓN, se trataría de la manifestación de responsabilidad objetiva en el sentido de que no requiere una culpa propia del cabeza de familia del inmueble, no se presupone que él mismo es el culpable, sino que es el responsable de los daños mientras no se encuentre prueba en contrario; criterio con el que estoy de acuerdo, y por el que se puede ser responsable por un hecho negligente de un tercero que se encuentre en el inmueble.

El Tribunal Supremo considera el Art. 1910 del CC. una norma de responsabilidad objetiva, la cual da derecho a la indemnización por el daño causado.

En cambio, para los supuestos en que el daño sea causado por caso fortuito o fuerza mayor, no entraría en juego el Art. 1910. Un ejemplo de ello, sería, la rotura provocada en un edificio, por una tormenta, en este supuesto se aplicaría el Artículo 1105 del CC., cuyo tenor literal es el siguiente: "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables".

Según las SSTS de 6 de abril y 21 de mayo de 2001: "El Artículo 1.910 que consideramos plenamente aplicable al caso, está pensado para situaciones que son homologables a la presente, tomando en cuenta, según sus antecedentes históricos, la

"necesidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma" (artículo 3.1 del Código civil)⁷².

La *actio de effusisveldejectis*, tenía matiz de responsabilidad objetiva, que recopilaron las Partidas.

La responsabilidad ha ido en evolución desde los antecedentes romanos, pasando de una norma más genérica hasta una norma más específica como es el Artículo 1910 del CC. con una responsabilidad extracontractual objetiva que garantiza de forma más eficaz, en la práctica, la reparación del daño, por lo que hay una mayor protección de los viandantes al no tener que probar al cual es el supuesto culpable en concreto, lo hará el padre de familia de la vivienda salvo prueba en contrario.

Hay que demostrar que se ha causado un daño o perjuicio, que es consecuencia de la acción o de la falta del deber de cuidado del padre de familia del inmueble, que se responsabiliza de él mismo y de terceros que habiten en la vivienda o se encuentren en ella, excepto si se identifica al supuesto autor del daño; de todas las cosas que hayan sido arrojadas de la vivienda o hayan caído a la vía pública desde su inmueble.

Lo expuesto sirve para considerar la aplicación del Artículo 1910 del CC., no sólo se utiliza exclusivamente para el caso de cosas arrojadas que se proyecten fuera del edificio, como se dice en la STS de 21 de Mayo de 2001, ya mencionada, para el caso de unas lesiones ocurridas dentro de una discoteca en la que el tribunal sí estima responsabilidad al dueño de la misma, por la lesión provocada por arrojar un vaso de vidrio a la pista de baile y alcanzar a un cliente , produciéndole lesiones en el ojo. Al desconocerse al responsable del daño, la responsabilidad recae sobre el dueño de dicha discoteca gracias a la aplicación de dicha norma.

En el caso de, en la actualidad, no haber evolucionado hasta llega a objetivizar dicho precepto, y pasar de la subjetividad del 1902 al 1910; al desconocerse al autor del daño, y no existir culpa o negligencia del dueño del lugar, la víctima habría quedado desprotegida.

Después de haber analizado la objetivización de la responsabilidad, uno de los supuestos de hecho más controvertidos sería si se puede extender la responsabilidad del cabeza de familia a los daños producidos por la caída de personas, y con ello me refiero a un tema que está de actualidad, conocido como "balconing". Se trata de una

⁷² Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril y 21 de mayo de 2001, cit.

práctica que consiste en saltar entre balcones de hoteles o directamente a la piscina, que se viene produciendo de forma habitual en los veranos desde hace unos años, especialmente en las zonas turísticas de Mallorca e Ibiza, y en las que suelen estar involucrados jóvenes.

En la búsqueda de jurisprudencia, no se han encontrado casos en los que se aplique la responsabilidad civil extracontractual del Artículo 1910 del Código Civil.

En dichos casos se acude a la vía administrativa o a la vía penal, pero no se hace aplica el 1910. Un ejemplo de ello sería el caso de la STS de 2 de Noviembre de 2015⁷³, en el que una persona arrojada por la ventana de una casa arrendada, acude directamente a la vía penal, sin pensar en la responsabilidad civil que podría derivar de dicho acto. Tampoco se aplica para el caso de la STSJ de 12 de Diciembre de 2014⁷⁴, por el cual, se acude a la vía contencioso administrativa, acudiendo a la Ordenanza de civismo y convivencia ciudadana, solicitando la adopción de medidas por establecimientos de alojamiento turístico para impedir determinadas conductas y actos incívicos, puesto que presentan dichas obligaciones los organizadores de los actos públicos para evitar altercados.

Podría hacerse responsable al dueño del hotel o apartamento en los casos de "balconing" o lanzamiento de latas, botellines, colillas y una larga lista de cosas; al dueño del hotel, en caso de desconocimiento de la persona que provocó el daño; ya que habría responsabilidad solidaria, pero en la práctica, curiosamente, no se da el caso, siendo que se podría obtener una indemnización cuantiosa; además de estar la víctima del daño protegida por una responsabilidad extracontractual objetiva que no requiere de dolo o culpa, con lo que tendría una mayor protección.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 2015, (RJ 2015\5050).

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de Diciembre de 2014, (JUR 2015\68244).

Conclusiones

PRIMERA.: El artículo 1910 del Código Civil: "El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.", regula una responsabilidad extracontractual objetiva, en la que se tiene obligación de reparar el daño originado, aunque no exista culpa o negligencia.

SEGUNDA.: El sujeto responsable es el "cabeza de familia" que habita en la casa desde donde se ha arrojado o ha caído la cosa que ha provocado el daño. «Cabeza de familia» es la persona o personas que, habitando en la vivienda de la que se ha arrojado, caído o filtrado algo, asume una posición jurídica preeminente, en el sentido de poder controlar lo que ocurre en dicha vivienda y a quien es exigible un deber de cuidado.

TERCERA.: En los supuestos de varias personas que convivan en una misma casa y que varios tuviesen la cualidad de "cabeza de familia", responderían solidariamente; excepto de en el caso en que se hubiesen dividido las habitaciones y cada uno se responsabilizase de su zona. En el caso de ser una vivienda arrendada, la responsabilidad recaería en el arrendatario, que es quién habita en ella, y no en el arrendador que no habite en ella. En caso de convivencia de arrendador y arrendatario, se resolvería mediante responsabilidad solidaria en el caso de desconocer de qué habitación ha sido arrojada la cosa.

CUARTA.: El habitante de la vivienda que esté considerado como "cabeza de familia", responderá no sólo por sus actos, sino también por los de las demás personas que habiten ésta. Si se trata de cosas arrojadas por personas que no han sido invitadas a estar en el inmueble por el titular ocupante, el titular ocupante responderá provisionalmente hasta que se demuestre que la persona que lo arrojó se hallaba irregularmente en su vivienda.

QUINTA.: El lugar desde donde la cosa cae o es arrojada puede ser además de una vivienda, un local, u oficina. Nos referimos a una casa o parte de ella. No sólo se trata de una vivienda, cosa que podría pensarse al hablar de "cabeza de familia". No es requisito necesario que la cosa se encuentre dentro de la vivienda o de la habitación, pero sí que esté colocada en un lugar que tenga con ella una conexión espacial. El lugar dónde caen o se arrojan las cosas, se refiere a la vía pública o a la

propiedad vecina. En cuanto al término "cosas", hay un *numerus apertus*, pueden ser sólidos o líquidos.

SEXTA.: El antecedente más antiguo de la responsabilidad extracontractual regulada en el Artículo 1910 del CC, se encuentra en la época romana y regulado dentro del Título 9.3 del Digesto. Eran dos los actos perseguidos por el pretor como ilícitos, *effusum et deiectum* y *positum et suspensum*. El *ius civile* atribuía a algunos actos ilícitos una obligación entre aquél que había cometido el acto ilícito y el que había sido lesionado, con lo que el primero estaba obligado a pagar una suma de dinero al segundo. D.9.3.1.pr.: "Daré acción, por el doble del daño que se haya causado o hecho, contra el que habitase el inmueble desde el cual se hubiere arrojado o vertido algo en un lugar de tránsito o estacionamiento ordinario. Si se denunciara que por aquel golpe había perecido un hombre libre, daré acción por valor de cincuenta áureos; si viviera y se denunciara que se le dañó, daré acción en la cuantía en que pareciere equitativo al juez condenar al demandado. Si se denunciara que un esclavo lo hizo ignorándolo su dueño, añadiré en la acción: o que lo dé por el daño". Estamos ante una responsabilidad extracontractual objetiva, pero a diferencia del derecho actual, la acción proviene de un edicto que ha sido dictado por el pretor, por eso se le llama *quasi ex delicto*.

SÉPTIMA.: El Artículo 1902 del Código Civil, obliga a reparar el daño causado a aquel que interviniendo culpa o negligencia, y por su acción u omisión, lo haya causado. El Artículo 1903 también del Código Civil, matiza que esa obligación exigible de reparar el daño, no solo lo es por los causados por uno mismo, sino que también puede ser respondiendo por terceros en algunos casos específicos. Dicha responsabilidad, cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

OCTAVA.: Se pretendía con el Artículo 1902, que el responsable lo fuese probando su culpa la víctima del daño; con el Artículo 1910, se pretende una mayor cobertura para garantizar la reparación del daño, porque no es necesario demostrar la culpa del causante del daño, ya que responderá el padre de familia, sea o no el causante del daño. Con la aplicación del Art. 1902 del CC., al tener la víctima la obligación de probar la culpa del presunto responsable, era más dificultoso obtener la reparación del daño.

NOVENA.: El Artículo 1910 del CC., ha perdido fuerza, porque ya no contiene ninguna particularidad, como históricamente, desde que haya sido generalizada la inversión de la carga de la prueba.

DÉCIMA.: En la doctrina clásica, se construyó la responsabilidad extracontractual subjetiva, la basada en la existencia de culpa; pero nuestra doctrina jurisprudencial ha ido en evolución hasta llegar a soluciones cuasi objetivas. Frente al contenido genérico del Artículo 1902 del CC., la jurisprudencia reconoce en el Artículo 1910 del mismo, un tipo concreto de responsabilidad extracontractual, que es la objetiva. No es necesario ver si existe o no culpa, negligencia o falta de diligencia exigible a un buen padre de familia, para que exista responsabilidad del demandado que ocupe el inmueble y que haya causado el daño; lo que es necesario probar, es la relación causal entre la caída del objeto o líquido y el daño producido. La excepción a esta norma del Art. 1910 del CC. sería la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, por resultar imprevisible y no poder imputarse a persona alguna.

UNDÉCIMA.: La objetivización de la responsabilidad, después de haber analizado supuestos de hechos, llevo a la conclusión de que no se aprovecha todo lo que se podría, ya que en algunos casos se acude a la vía penal o contencioso administrativa, sin pensar en la civil, que nos protege frente a daños en los que desconocemos al causante, pero gracias a la responsabilidad solidaria que existe, se podría actuar contra el dueño del hotel, hostel, apartamento, piso; cosa que protege en gran medida a los viandantes, sobre todo, en temporadas como el verano en el que turistas o residentes, pasean bajo los balcones por paseos marítimos.

DUODÉCIMA.: Uno de los supuestos de hecho más controvertidos sería extender la responsabilidad del cabeza de familia a los daños producidos por la caída de personas.

DECIMOTERCERA.: El Artículo 1910 del Código Civil, a pesar de parecer un artículo sencillo, tiene una interpretación extensiva y es término de debate en los Tribunales, los supuestos que pueden o no, ser objeto de la aplicación de dicha norma.

Bibliografía

ALBADALEJO, M., "La responsabilidad del artículo 1910 del Código Civil", en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez-Derecho civil y Derecho público* tomo IV, Civitas, Madrid, 1996, pp. 4761 a 4773.

BLANQUER, D., *Derecho Administrativo*, vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

BLASCO GASCÓ, F., *Los supuestos de responsabilidad objetiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

COLÁS ESCANDÓN, A. "La responsabilidad derivada del art. 1910 del Código Civil y su aplicación en la práctica", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num. 4/2006 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2006, pp 23 a 28.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, Iustel, Madrid, 2013.

GARCÍA GARRIDO, M., *Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Ediciones Académicas S.A., Madrid, 2008.

GIMÉNEZ- CANDELA, T., *Los llamados cuasidelitos*, Trivium S.A., Madrid, 1990.

PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

RAMOS MAESTRE, Á., *La responsabilidad civil por los daños causados por cosas arrojadas o caídas. (Análisis del Art. 1910 del CC.)*, Práctica de Derecho SL., Madrid, 2001.

SCHULZ F., *Derecho romano clásico*, Bosch, Barcelona, 1969.

SIRVENT GARCÍA, J. "Responsabilidad civil derivada de los daños causados por lo arrojado, caído o filtrado", en *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 27/2011 2 parte Artículos. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2011, p.35

VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Civitas, Madrid, 1991.

Anexo: índice de jurisprudencia

Tribunal Supremo

STS 12 de marzo de 1975, (RJ 1975\1798).

STS de 12 de Abril de 1984, (RJ 1984\1958).

STS de 20 de Abril de 1993, (RJ 1993\3103).

STS de 6 de Abril de 2001, (RJ 2001\3636).

STS de 21 de mayo 2001, (RJ 2001\6464).

STS de 4 de Diciembre de 2007, (RJ 2008\39).

STS de 4 de Diciembre de 2008, (RJ 2008\3142).

STS de 2 de Noviembre de 2015, (RJ 2015\5050).

Tribunal Superior de Justicia

STSJ de Cataluña, de 12 de Diciembre de 2014, (JUR 2015\68244).

Audiencia Provincial

SAP de Vizcaya de 12 diciembre de 2002, (JUR 2003\66964).

Juzgado de lo Contencioso Administrativo

SJCA núm. 1 de Santander (Comunidad Autónoma de Cantabria), de 8 de julio de 2014, (JUR 2015\260507).

Abstract

Non-contractual civil liability for things poured or thrown into the public thoroughfare is regulated in the Civil Code, at the end of the 16th title, in book IV, chapter II, and begins with the general rule of tort liability for own fact included in article 1902 of the same code.

Cases can be adjusted until the 1905 article, in which damages occur because one thing, solid or liquid, causes a prejudice in situations in which the person does not rule or decides in its activity.

Civil liability can be configured as a duty of compensation where there is a right of credit which is the owner or lender the injured person and a duty of delivery which is responsible for debtor. It may be that this is the author of damage, liability for "own facts" and it should be that the responsibility falls on a person other than the author of damage, liability for "other facts". The distinction between contract and tort has its origin in Roman law. The Civil Code differentiates the contractual and extra-contractual civil liability giving different regimes in the arts. 1902 and 1903 respectively.

With this new system emerges the insurance requirement with the consequent preferential of the victim position to be ultimately the insurer that pays. The insurer assumes the risk that would entail the obligation to compensate any damage caused to the heritage of the insured, understood in the sense that the insurer responds because the insured is a civil officer, but before the existence of insurance the figure of the head tends to be diluted. Strict no-fault liability or liability for risk was created against the doctrine of the blame as jurisprudential creation. Supported the idea, in general terms, to blame mean deviation about a behavior or a standard model.

Next to rule general, that it is responsible to the author of the harmful event for produce or create the article 1902 damage Civil Code, is the responsibility of subjects who are not own or directly the authors of the damage but that they respond well by others that they depend in some way on them and they have incurred encuadrables behaviors in the 1902 article, either respond by owning or having control over animals and things, articles 1903 to 1910 Civil Code.

Responsibility for another fact is that arises when the law obliges to repair the damage caused by the Act or omission of one person to another, although the Foundation of this responsibility is a lack of who responds and who cease only

when it is proven that all the diligence of a good parent was employed to prevent damage, as stipulates the 1903 article of the Civil Code.

He is set to this system a reversal of the burden of proof with a presumption *iuris tantum* of guilt which must respond on the other hand, we are not facing a subsidiary responsibility of the author of the harmful event.

Broadly the responsibility established in the 1903 article is configured how subjective and not objective, direct and non-subsidiary, solidarity with the disadvantaged and not jointly and Faculty of repetition of whoever responsible according to article 1903 against the responsible according to article 1902.

There is a daily made on which attention, of writers not set enough perhaps because it occurs in most of the cases with minimum amount and upon him not pronounced the higher courts to which knowledge does not by virtue of the Organization of the civil procedure.

This is the of leaks, water of higher or contiguous floors that cause damage to the lower or adjacent. If gives them; are not very extensive benevolence required by a good neighborhood determined to occur - an amicable solution, but sometimes damages, which often involve damage to the paint, ceilings and walls and perhaps some furniture, reach an amount that is costly to the economy which has to bear the detriment; or the facts are repeated, luck that creates a State of discord and enmity between neighbors.

In the 1910 article referred to the "head of household" which lives in a house or part of it and which is responsible for damage caused by things that are shall correspond the same.

This topic has been of interest to me, while the doctrine and the jurisprudence of the Spanish have not devoted special attention to the rule contained in this rule.

The 1910, is an article that offers different possibilities to build around this rule, because that can be a comprehensive study about what they referred to when speaking of the liability for the fact of inanimate things, since in our Civil Code there is a precept which list all the things that are likely to cause damage.

In our doctrine there is no unanimity as to the assumptions that must be subsumed within this category of non-contractual liability.

The work is divided into three sections: the first general issues with respect to the non-contractual liability, the second will analyse the historical evolution and the latter focusing on the current situation.

The liability will arise, both for active conduct as negligent, i.e. both if one thing to the public by being thrown voluntarily; as doing so by negligent conduct by not adopting the relevant safety measures. Therefore, we facing strict tort liability, in which the "*head of family*", has obligation to repair the damage originated, although there is no fault or negligence.

In terms of the responsible subject, this article refers to the "head of household" that lives in the House where has thrown or dropped the thing that has caused the damage. The legislature of 1889, the first edition of the Civil Code, referred to the responsible subject as to which "dwells as the main". The expression "head of household" is now somewhat outdated, is an expression by the doctrine. In addition it can induce to error, since it seems to refer to the house occupied by a family. In the case of a leased property, the responsibility would fall on the tenant, which is who inhabits it, and not the lessor that does not dwell on it.

"Head of household" is, as a result, the person or persons who, dwelling in the housing that has been thrown, dropped or filtered, assumed a preeminent legal position, in the sense of being able to control what happens in the housing and to whom a duty of care is required. The case of marriage or de facto unions, should be considered that both members of the couple are 'head of the family' for the purposes of this standard.

It should take into account that the inhabitant of the House which is considered as "head of household", will respond not only by his actions, but also for the other people who live in this. So the responsible subject can be someone other than the generator from damage.

Knowing that in the majority of cases the householder liable for damage caused by third parties who live or visit your home, it should recognise him their right to repeat against the material cause of the loss or damage.

If it's things thrown by people who have not been invited to be in the property by the occupying owner, occupying owner responsible provisionally until proven that the person who threw it was unevenly in its housing. However, if it were to prove it somehow, not respond or even secondarily.

As regards the target field, the place where the thing falls or is thrown is relevant. We refer to a house or part of it. It is not only a home, something that might think of speaking of "head of household", which leads to imagine a home where a family lives, but it can also be a room or office; whose responsible, should adopt appropriate safety measures.

It is not necessary that the thing is found inside the House or room, but it is positioned in a place that has a spatial connection, with her as it would be if the pots placed in windows or balconies. It is necessary, that the responsible subject have a direct or potential control over the space or elements that have been cause material from landslides, falling or leakage.

And with respect to the place where they fall or are thrown things, refers to the public highway or to the neighbouring property.

As for the term "things", there is a *numerus apertus*, which can be solid or liquid.

In the event that the damage is caused by unforeseen circumstances or force majeure, there will be responsibility of the head of the family, although it will be up to him or her, the burden of proof.

Regarding things refers to which section 1910 of the cc., it speaks so much of "throw", and "fall". Firstly, there is a human will consciously want to pull the object or spill, using force; on the other hand, with the second term, indicates an action negligent, in which the object falls by imprudence or negligence of duty of care to the position of the object, not necessary human intervention.

In the Civil Code, there are cases in which the non-contractual liability is born and is generated even though who will eventually be responsible for it (except in cases of force majeure) not incurred in fault or negligence any.

The oldest antecedent of the non-contractual liability regulated in article 1910 CC, is located in the Roman period, so it will be a study of the institution of so-called quasi offences, which were regulated in Title 9.3 of the digest.

The history of the Spanish CC art. 1910 lead us to two acts pursued by the praetor as illicit, it is, in Roman law, *effusum et deiectum* and *suspensum et positum*.

The *ius civile* attributed to some unlawful acts an obligation between those that had committed the wrongful act and that had been injured, with what the first one was obliged to pay a sum of money to the second.

The edicts which allotted these actions, are found in title III "On which is poured or thrown things into the street", book IX of the digest.

In Roman times, with respect to those who had thrown or poured something, the praetor stated in the book of the D.9.3.1.pr Digest: we have a strict non-contractual liability, but unlike the current law, the action comes from an edict that has been dictated by the praetor, therefore it is called *quasi ex delicto*.

The right Royal room, *habitatio*, empowers the holder to live in a house outside. Its Constitution was common in the Roman world, and was set up to deal with cases in which the House was attached property to one of the children, at the same time established in the Testament, by the grantor, which other children could have the right to use a room in the House. As well as the usufruct and use, it's a very personal right, so it was extinguished with the death of its holder.

The right of *habitatio* separates, in its Statute, of the real right of use, insofar as is allowed to its holder ceding its exercise to onerous title in favour of a third party. The right to freely assign to another person the exercise of the right is not allowed to the owner of the room. Justiniano recognizes the *habitatio* consideration of autonomous right.

The question of the personal application of the edict of *effusis* constituted a central interest of Jurists aspect, because we had to define what was to be understood as "*qui ibi habita verit*" in the text of the digest. Conflicts are different depending on whether there is a single *habitor* or several.

The *habitatio*, which is a real right attributed to the proprietor, *habitor*, Faculty of inhabiting a foreign House or rent it, but not to give it free of charge. Justiniano is considered to the room as the usufruct and use independent right.

There is joint and several liability which corresponds to which rent rooms but reserves most of the housing for your personal use. The same situation has who rents rooms, but he occupies a small part of the housing and the rest is leased, so all are obliged as if they were a veneration for the purpose of liability.

In Roman times, now it was a strict tort liability; but the action came from an edict issued by the praetor and was called *quasi ex delicto*.

In the current regulation, the 1910 article of the Civil Code, we find in chapter II "the obligations that arise from fault or negligence", although this article corresponds to strict tort liability and not subjective, as answers for caused damage regardless of that exists or not fault or negligence.

On the one hand, article 1902 of the Civil Code that starts the title, forced to repair the harm caused to him that intervening fault or negligence, and by his action or omission, it has caused it.

On the other hand, we have the article 1903 also of the Civil Code, which clarifies that that enforceable obligation of repairing the damage, is not only caused by one's own, but can also be answered by others in some specific cases, as it could be the case of parents who respond by a damage caused by their minor child and is in his custody, or that of a guardian, with respect to those who are under their guardianship and reside in your company. Such liability shall cease when the persons referred to in the test that they used all the diligence of a good parent to prevent damage.

Reference is made to the parent, not the owner of the thing, so it is liable to the keeper of the thing that causes damages.

Then we will deal with the basis of the responsibility of the head of the family. In the classical doctrine, was built the subjective non-contractual liability, based on the existence of fault; but our jurisprudential doctrine has been evolving to reach objective quasi solutions.

Against the generic content of article 1902 of the cc., case law recognizes in the 1910 article thereof, a particular type of non-contractual liability, which is the objective, in which it is only necessary to accredit the fall of the thing of the dwelling, the injury has caused and that there is a causal relationship.

Therefore you must compensate damage "head of family", because it will be responsible for them, without its being necessary that proving the fault or negligence of the same.

The Supreme Court considers article 1910 cc. a rule of strict liability, which gives the right to compensation for the damage caused.

Even though he is has only named the case of housing, same thing happens with business or premises. The person who as legal holder, use the local has the duty to control what happens in their enclosure, so you can condemn the occupant thereof,

although the origin of the fall in the negligence of a worker on which one does not have any control, or store any relationship of dependency, if guilt is not proven.

The 1910 article we consider to be fully applicable to the case, is intended for situations that are comparable to the present, taking into account, according to their historical antecedents, the "social need of the time that must be applied, primarily attending to the spirit and purpose of the rule".

Responsibility has been evolving from the background to Roman, from a more generic rule and evolving to a more specific standard such as 1910 CC. with strict tort liability which guarantees more effectively in practice, the reparation of the damage, so there is greater protection for pedestrians do not have to prove which is the guilty assumption in particular, will make it the parent of the property unless proven otherwise.

It must demonstrate that it has caused harm or prejudice, which is a consequence of the action or the lack of duty of care of the parent of the property, who is responsible for himself and others who reside in housing or in it, unless identified the alleged perpetrator of the damage; of all the things that have been thrown from the House or have fallen to the street from your property.

In the case of a leased property, there is no tort liability of the parent, in the case of the death of a pedestrian by the fall of a pot from the window of his building was leased, since corresponds the responsibility here rests with the tenant and does not reach to the homeowner since it dwells not in it , that no duty of surveillance over the conduct of the tenant.

The pot was placed in a rusty iron hoop, but there is no proof who placed it in the window, if the home owner or the tenant.

Either we find objective extra-contractual civil liability of the homeowner, by the flood of leased housing causing damage to the premises located under the House, since the onus is on the tenant and not the owner landlord, because as in the previous case, it had no responsibility in monitoring, not dwell in the housing.

Different thing would be that the lessor cohabitase with the occupant, as it would be in the case of rented rooms in the House.

In this case, to cohabit in the building that it would be the responsibility things thrown or fall housing in the case of damage causing author have not been identified.

We have observed that it is not necessary to see whether it exists or not guilt, negligence or lack of due diligence to a good father of family, so that there is responsibility of the defendant that occupy the building and which caused the damage; the only thing that is necessary to prove, is the causal relationship between the fall of the object or liquid and damage.

The exception to this rule of the Art. 1910 of the CC. It would be the occurrence of unforeseeable circumstances or force majeure, be unpredictable and can not be attributed to any person. Be condemned to the occupier of the property, even the origin of the fall or chucking for negligence of a third party, such as a worker that is not monitoring or control, or relationship of dependency.

Originally intended with the 1902 article, that charge was proving their guilt the victim of damage; the 1910 article, is intended to more coverage in ensuring the reparation of the damage, because it is not necessary to prove the guilt of the cause of the damage, because that will answer the parent, whether or not the cause of the damage. In addition, the burden of proof does not lies with the victim.

With the application of article 1902 of the CC., the victim has the burden of proving the guilt of the suspect, it was more difficult to obtain the remedies or compensation for the injury in practice, when being protected the author of damage, by anonymity, to be in a covered space, inside the building and to the passer-by, would be very difficult to identify to the so-called guilty of damage , by which could cause damage with great impunity not be possible to identify the author of the release of the thing and prove their guilt.

Thus, it is not necessary to accurately determine the specific authoring within a family who live in the same house where the thing that has caused damage to a passer-by has been launched.

Although this was the reason for the origin of the article 1910 CC., it seems that it has currently lost significance, because already it contains no particularity, as historically, since has been widespread the inversion of the burden of proof.

With this, a strict tort liability being recognized. Cited article 1910 cc. in both resolutions as an example of cases in which responsibility exists without requiring that damages come by not being in a safe place or have not made the necessary repairs to the avoidance of damage.

The 1910 article of the Civil Code: "The head of the family that inhabits a house or part of it, is liable for damage caused by things that are shall correspond the sam.", regulates strict tort liability, which is obliged to repair the damage originated, although there is no fault or negligence. "

The responsible subject is the "head of household" that lives in the House where has thrown or dropped the thing that has caused the damage. "Head of household" is the person or persons who, dwelling in the housing that has been thrown, dropped or filtered, assumed a preeminent legal position, in the sense of being able to control what happens in the housing and to whom a duty of care is required.

In the cases of several people who live together in a House and that several had the quality of "head of household", they would respond jointly and severally; except for in the case in which it would have divided rooms and each responsabilizase in your area.

The inhabitant of the housing that is considered as "head of household", will respond not only by his actions, but also for the other people who live in this.

If it's things thrown by people who have not been invited to be in the property by the occupying owner, occupying owner responsible provisionally until proven that the person who threw it was unevenly in its housing.

The place where the thing falls or is thrown can be in addition to a House, a room, or office. We refer to a house or part of it.

Not only it is a dwelling, might think that to talk of "head of household". It is not required that the thing is found inside the House or room, but it is positioned in a place that has a spatial connection with it.

The place where fall or are thrown things, refers to the public highway or to the neighbouring property. As for the term "things", there is a *numerus apertus*, which can be solid or liquid.

The oldest antecedent of the non-contractual liability regulated in article 1910 CC, is located in the regulated and Roman period within Title 9.3 of the digest. There were two acts pursued by the praetor as illicit, *effusum et deiectum* and *suspensum et positum*.

The *ius civile* attributed to some unlawful acts an obligation between those that had committed the wrongful act and that had been injured, with what the first one was obliged to pay a sum of money to the second.

We have a strict non-contractual liability, but unlike the current law, the action comes from an edict that has been dictated by the praetor, therefore it is called quasi ex delicto.

The 1902 article of the Civil Code, obliges to repair the harm caused to him that intervening fault or negligence, and by his action or omission, it has caused it. The 1903 article of the Civil Code, clarifies that that enforceable obligation of repairing the damage, is not only caused by one's own, but can also be answered by others in some specific cases.

Such liability shall cease when the persons referred to in the text that they used all the diligence of a good parent to prevent damage.

Was intended with the 1902 article, that charge was proving their guilt the victim of damage; The 1910 article, intends a greater coverage to ensure the repair of the damage, because it is not necessary to prove the guilt of the cause of the damage, because that will answer the parent, whether or not the cause of the damage. With the application of article 1902 of the cc., have the burden of proving the guilt of the suspect, the victim, it was more difficult to obtain the reparation of the damage.

Article 1910 CC., has eroded, because already it contains no particularity, as historically, since has been widespread the inversion of the burden of proof.

In the classical doctrine, was built the subjective non-contractual liability, based on the existence of fault; but our jurisprudential doctrine has been evolving to reach objective quasi solutions.

In conclusion, against the generic content of article 1902 of the cc., case law recognizes in the 1910 article of the same, a particular type of tort, which is objective it. Is not necessary to see whether it exists or not guilt, negligence or lack of due diligence to a good father of family, there is responsibility of the defendant that occupy the building and which caused the damage; it is necessary to prove, is the causal relationship between the fall of the object or liquid and damage.

